



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500427421**



20185500427421

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TATACOA EXPRESS SAS
CALLE 16 No. 9-76 PALMAS
PUERTO GAITAN (MANACACIAS) - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16223 de 09/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

223

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

(1)6 2 2 3

09 ABR 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7278 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000823E, en contra de la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7278 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000823E, en contra de la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014** y la **Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa **TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1**.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7278 del 26 de febrero de 2015, dentro del expediente virtual No. 2016830340000823E, en contra de la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la Resolución No. 7278 del 26 de febrero de 2016 en contra de la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1. Dicho acto administrativo fue notificado PERSONALMENTE, el día 11 de marzo de 2016, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.
5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1, presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley bajo el radicado No. 2016-560-022825-2 del 01 de abril de 2016.
6. Mediante Auto No. 6294 del 17 de marzo de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, comunicado el día 27 de marzo de 2017 mediante guía No. RN731452305CO de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72.
7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1, NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido por la ley

FORMULACIÓN DEL CARGO

CARGO ÚNICO: TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1 presentó escrito de descargos bajo el término legal para hacerlo en los siguientes términos:

(...)

"Como consta en certificaciones expedidas la Superintendencia de Puertos y Transporte, la información financiera correspondiente al año 2013 sí fue subida en el link software tasa de vigilancia TAUX."

"Se presentaron problemas técnicos en la página web de la entidad, cosa que fue oportunamente reportado ante la Superintendencia mediante cartas expedidas por TATACOA EXPRESS S.A.S."

"Superadas estas dificultades, la información pudo ser subida en la página web."

"Las fallas técnicas en la prestación del servicio de vigilancia prestado por la Superintendencia no pueden ser imputadas a los vigilados. Sería una carga antijurídica que el patrimonio de las empresas de transporte se vea afectado por" (SIC)

(...)

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7278 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000823E, en contra de la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1.

TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1 NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión bajo el término legal para hacerlo.

PRUEBAS

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigidas en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.gov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
3. Acto Administrativo No. 7278 del 26 de febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Escrito de descargos dentro del término concedido por la ley bajo el radicado No. 2016-560-022825-2 del 01 de abril de 2016.
 - 4.1. Certificado No. 00120558 del 01 de diciembre de 2015 expedido por el Delegado de Tránsito y Transporte, mediante el cual se evidencia la entrega de información financiera subjetiva de la vigencia 2013.
 - 4.2. Certificado No. 00188382 del 20 de noviembre de 2015 expedido por el Delegado de Tránsito y Transporte.
 - 4.3. Certificado de Existencia y Representación de la empresa **TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1.**
5. Acto Administrativo No. 6294 del 17 de marzo de 2017 y la respectiva constancia de comunicación.
6. Captura de pantalla de la plataforma TAUX, de los certificados de ingresos a 2015, donde se evidencia los radicados de certificados de la empresa consultada con las respectivas fechas de reporte.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el "registro de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7278 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000823E, en contra de la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1.

Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"; siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

De acuerdo a lo anterior, todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la "Supertransporte" mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados repoten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de forma posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, todos los vigilados debidamente habilitados ante la autoridad competente tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte del certificado de ingresos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en el sector.

En referencia al escrito de descargos presentado por la vigilada, es necesario indicar que la información financiera del año 2013 corresponde a una obligación diferente a la exigida mediante la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 que tuvo en cuenta lo descrito en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, en consecuencia no resulta ser objeto de escudriñamiento dentro de la investigación administrativa sancionatoria que se apertura con Resolución No. 7278 del 26 de febrero de 2016, pues el cargo endilgado en dicha resolución se encuentra dirigido a determinar la responsabilidad por la omisión de reporte de la CERTIFICACIÓN DE INGRESOS BRUTOS DEL AÑO 2013, la cual pertenece a la tasa de vigilancia del año 2014, de lo cual se puede concluir que los certificados No. 00120558 del 01 de diciembre de 2015 y No. 00188382 del 20 de noviembre de 2015 no serán tenidos en cuenta como pruebas, toda vez que resultan ser inconducentes e inútiles al momento de comprobar que la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1 si realizó el reporte de la certificación de ingresos brutos del año 2013.

En relación a los problemas presentados en la página web de la entidad, este Despacho le manifiesta que todos los argumentos expuestos al interior de un proceso administrativo sancionatorio siempre deben cortejarse con pruebas que sustenten lo aseverado en los periodos procesales idóneos para ello; pues este Despacho le quiere manifestar a la vigilada que dentro del derecho administrativo sancionatorio en Colombia resulta de suma importancia aportar las debidas pruebas que resulten conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que se esbozan por las partes integrantes del proceso; debido a que el principio de la necesidad de la prueba promulgado por el régimen probatorio es inherente al debido proceso.

En consonancia con lo advertido previamente es imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 164 y 167 del Código General de Proceso, los cuales versan de la siguiente manera:

(...)

Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7278 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000823E, en contra de la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1.

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.
(...)

Es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista, la cual vela por la prevalencia de las garantías que tienen las empresas vigiladas y para no vulnerar ningún derecho emanado de la ley, se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se cumplió a cabalidad con el postulado al debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas, las cuales son necesarias para resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia y el derecho de defensa, **EL CUAL LA VIGILADA HIZO USO**, así como la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia debe además revestir dos características de suma importancias como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quién le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que **SI REGISTRÓ** la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7278 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000823E, en contra de la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;*
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;*
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;*
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;*
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;*
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;*
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa"*
- h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 7278 del 26 de febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, pues con dicha omisión se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior en consideración a que, para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la certificación y, si ésta es registrada antes de ser notificada la resolución de apertura de la investigación administrativa sancionatoria, pero fuera de los términos establecidos en la Circular Externa No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer corresponde a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión normativa; a su vez, aquellos vigilados que hayan registrado con posterioridad a la notificación de la resolución de apertura de investigación administrativa sancionatoria, la sanción a imponer recaerá sobre cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se cometió la infracción, lo anterior de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que promulga esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa **TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular Externa No.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7278 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000823E, en contra de la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1.

00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 7278 del 26 de febrero de 2016 y sancionar con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.848.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **TATACOA EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.318.432-1, del cargo endiligado en la Resolución de apertura de investigación No. 7278 del 26 de febrero de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **TATACOA EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.318.432-1, con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.848.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TATACOA EXPRESS S.A.S.**, IDENTIFICADA CON NIT. 900.318.432-1, en **PUERTO GAITAN (MANACACIAS) / META**, en la **CL 16 NO 9 76 PALMAS**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

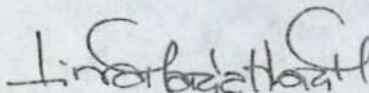
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7278 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000823E, en contra de la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.318.432-1.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley. Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

1 6 2 2 3

09 ABR 2018

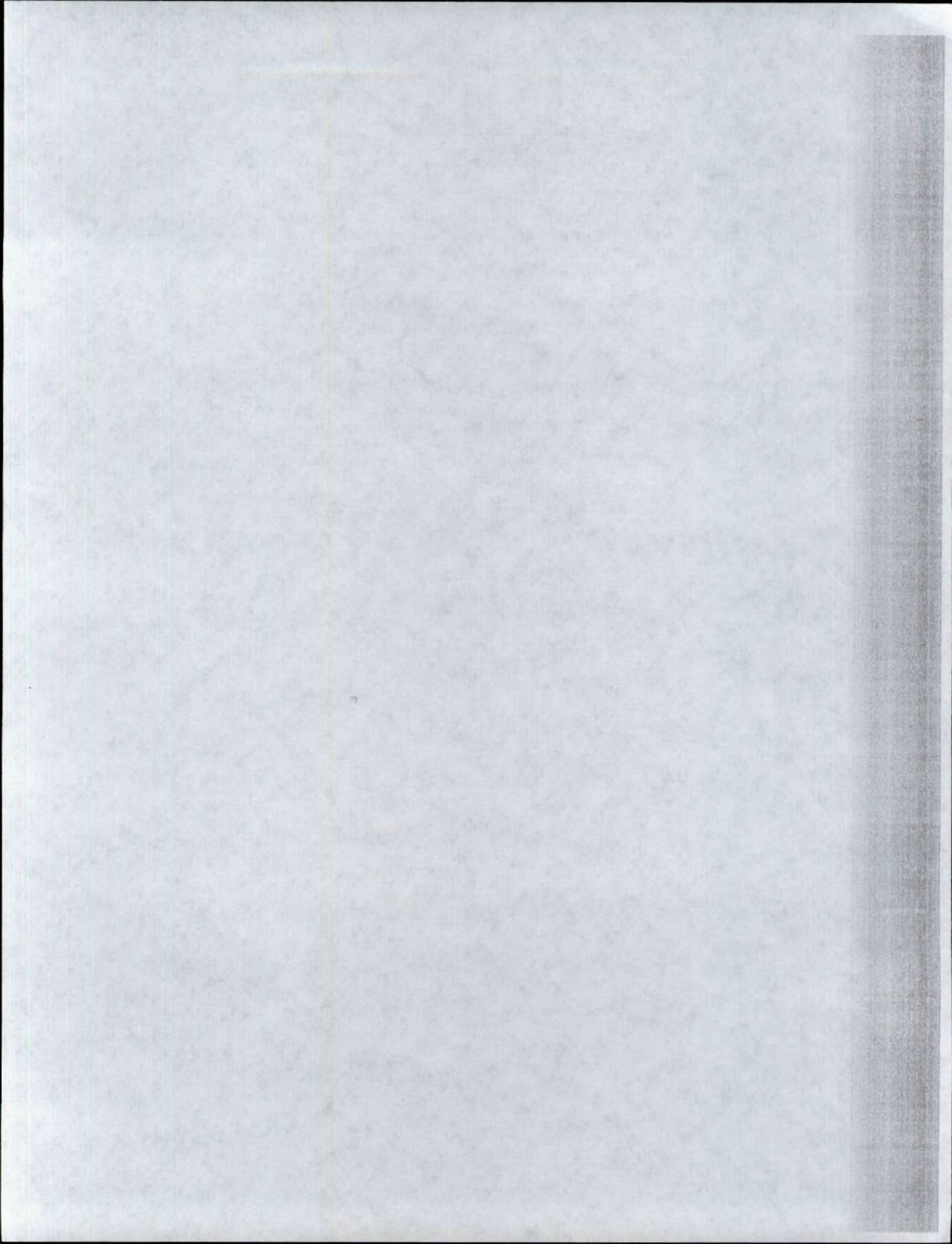
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales

Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora Grupo de investigaciones y control





**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TATACOA EXPRESS S.A.S**

Fecha expedición: 2018/04/03 - 12:37:08 **** Recibo No. S000385592 **** Num. Operación. 90RUE0403116

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN XXbFKtXGEI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TATACOA EXPRESS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900318432-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : PUERTO GAITAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 258473
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 04 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 23 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 180,000,000.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 16 9 76 PALMAS
BARRIO : MANACACIAS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50568 - PUERTO GAITAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6460680
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : transportetatacoa@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 16 NO 9 76 PALMAS
MUNICIPIO : 50568 - PUERTO GAITAN
BARRIO : MANACACIAS
TELÉFONO 1 : 6460680
CORREO ELECTRÓNICO : transportetatacoa@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009 DEL EMPRESARIO CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47079 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE :
LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TATACOA EXPRESS S.A.S.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009 DEL EMPRESARIO CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47079 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE :
LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TATACOA EXPRESS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47078 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : NEIVA A PUERTO GAITAN.

**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO****TATACOA EXPRESS S.A.S**

Fecha expedición: 2018/04/03 - 12:37:08 **** Recibo No. S000385592 **** Num. Operación. 90RUE0403116

***** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN XXbFKIXGEI**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47078 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : NEIVA A PUERTO GAITAN.

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 10 DE FEBRERO DE 2010 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47080 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : VILLAVIEJA A BARAYA.

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 10 DE FEBRERO DE 2010 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47080 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : VILLAVIEJA A BARAYA.

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47085 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : BARAYA A AIPE.

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47085 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : BARAYA A AIPE.

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 16 DE MARZO DE 2014 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48468 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO DE PUERTO GAITAN-META A AIPE-HUILA

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 16 DE MARZO DE 2014 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48468 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO DE PUERTO GAITAN-META A AIPE-HUILA

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 24 DE JULIO DE 2014 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : NEIVA A PUERTO GAITAN-META.

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 24 DE JULIO DE 2014 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : NEIVA A PUERTO GAITAN-META.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 29 DE MARZO DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47088 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 29 DE MARZO DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47088 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20131024	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	NEIVA	RM09-47078	20131204
AC-3	20131024	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	NEIVA	PM09-47078	20131204
AC-2	20100210	JUNTA DE SOCIOS	AIPE	RM09-47080	20131204
AC-2	20100210	JUNTA DE SOCIOS	AIPE	RM09-47080	20131204
AC-3	20101108	JUNTA DE SOCIOS	NEIVA	PM09-47081	20131204
AC-3	20101108	JUNTA DE SOCIOS	NEIVA	RM09-47081	20131204
AC-3	20101108	JUNTA DE SOCIOS	NEIVA	RM09-47082	20131204
AC-3	20101108	JUNTA DE SOCIOS	NEIVA	RM09-47082	20131204
AC-9	20110327	JUNTA DE SOCIOS	NEIVA	RM09-47083	20131204
AC-9	20110327	JUNTA DE SOCIOS	NEIVA	PM09-47083	20131204
AC-9	20110327	JUNTA DE SOCIOS	NEIVA	RM09-47084	20131204
AC-9	20110327	JUNTA DE SOCIOS	NEIVA	PM09-47084	20131204
AC-16	20121114	JUNTA DE SOCIOS	BARAYA	PM09-47085	20131204
AC-16	20121114	JUNTA DE SOCIOS	BARAYA	RM09-47085	20131204
AC-17	20130115	JUNTA DE SOCIOS	AIPE	PM09-47086	20131204



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TATACOA EXPRESS S.A.S**

Fecha expedición: 2018/04/03 - 12:37:08 **** Recibo No. S000385592 **** Num. Operación. 90RUE0403116

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN XXbFKIXGEI

AC-17	20130115	JUNTA DE SOCIOS	AIPE	RM09-47086	20131204
AC-18	20130115	JUNTA DE SOCIOS	AIPE	RM09-47087	20131204
AC-18	20130115	JUNTA DE SOCIOS	AIPE	RM09-47087	20131204
AC-18	20130329	JUNTA DE SOCIOS	AIPE	RM09-47088	20131204
AC-18	20130329	JUNTA DE SOCIOS	AIPE	RM09-47088	20131204
AC-2	20131004	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	NEIVA	RM09-47089	20131204
AC-2	20131004	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	NEIVA	RM09-47089	20131204
AC-6	20140110	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	PUERTO GAITAN	RM09-47477	20140120
AC-6	20140110	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	PUERTO GAITAN	RM09-47477	20140120
AC-8	20140316	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	PUERTO GAITAN	RM09-48468	20140502
AC-8	20140316	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	PUERTO GAITAN	RM09-48468	20140502
AC-13	20140724	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	PUERTO GAITAN	RM09-49988	20140919
AC-13	20140724	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	PUERTO GAITAN	RM09-49988	20140919

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EL DE COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS, ALQUILER DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA MENOR Y PESADA Y DE OTROS TRANSPORTES. EN DESARROLLO DEL OBJETO GENERAL DE LA SOCIEDAD PODRÁ, OFRECER ORGANIZAR, Y DESARROLLAR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TODOS SUS MODOS DE OPERACIÓN, Y MODALIDADES INICIANDO OPERACIONES CON EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA; IGUALMENTE PODRÁ FABRICAR, HACER MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIA PARA EL TRANSPORTE, LATONERÍA, MECÁNICA, PINTURA Y AFINES A LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PODRÁ BRINDAR ASESORIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA Y ASISTENCIA TÉCNICA ESPECIALIZADA EN LOS RAMOS DEL TRANSPORTE - PODRÁ ESTABLECER SERVICIOS DE APROVECHAMIENTO DE EQUIPOS Y SUMINISTROS DE REPUESTOS, ACCESORIOS, HERRAMIENTAS COMBUSTIBLES, LUBRICANTES E INSUMOS PROPIOS DEL TRANSPORTE PARA LO CUAL PODRÁ ESTABLECER ALMACENES, TALLERES Y LOCALES SIMILARES, COMO PODRÁ TAMBIÉN COMERCIALIZAR PRODUCTOS DE FERRETERÍA, CEMENTOS, MATERIAL DE PLAYA Y OTROS. PODRÁ ESTABLECER, TARIFAS DE TRANSPORTE DE CARGA, ENCOMIENDAS, SERVICIOS ESPECIALES U OTRA MODALIDAD CUANDO LA DEMANDA LO SOLICITE PREVIO A ESTUDIO DE LA SITUACIÓN. PODRÁ ADQUIRIR EN EL PAÍS O FUERA DE EL: VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O DE PERSONAS, Y ALQUILER DE LO MISMO, EQUIPOS, REPUESTOS, HERRAMIENTAS, LLANTAS ACCESORIOS, Y DEMÁS ELEMENTOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, PRESTAR EL ADECUADO MANTENIMIENTO Y LA OPORTUNA REPOSICIÓN DE LAS UNIDADES AUTOMOTRIZAS. PODRÁ CREAR SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS PARA EL TRANSPORTE CON EMPRESAS A FINES Y DEL SECTOR, INTEGRÁNDOSE O CELEBRÁNDOSE CONVENIOS CON LAS MISMAS. PODRÁ ADQUIRIR O ARRENDAR ESTACIONES DE SERVICIO, SERVITECAS, TALLERES DE MECÁNICA O ALMACENES PARA EL SUMINISTRO DE INSUMOS, CON EL FIN DE FACILITAR, LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS EN CONDICIONES DE EFICIENCIA Y FAVORABILIDAD. ACTIVIDADES DE CONSULTORIA: AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. REGIONES CLIMÁTICAS, ESTUDIOS MACRO ECONÓMICOS, APROVECHAMIENTO Y USO DE LA TIERRA, APROVECHAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS, INFRAESTRUCTURA FÍSICA, INFRAESTRUCTURA SOCIAL, CRÉDITO E INSTITUCIONES, PRODUCCIÓN RURAL NO AGRÍCOLA, MECANIZACIÓN AGRÍCOLA, SEMILLAS, CONTROL DE PLAGAS, ENFERMEDADES Y MALEZAS, SERVICIOS GANADEROS, FORESTAL, PESCA. INDUSTRIA. MINERÍA-GENERAL, TECNOLOGIA MINERA, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES USUALES (COMMODITIES), ECONOMIA INDUSTRIAL, PRODUCTOS INDUSTRIALES, NORMAS DE COMERCIO Y MERCADERO, CRÉDITO Y ORGANIZACIONES INDUSTRIALES, FIEBAS SINTÉTICAS, PRODUCTOS TEXTILES, ROPA Y ACCESORIOS TEXTILES, PRODUCTOS QUÍMICOS Y AFINES, CAUCHO Y PRODUCTOS PLÁSTICOS, CUERO Y PRODUCTOS DEL CUERO, PIEDRA, ARCILLA, VIDRIO, CONCRETO Y OTROS MATERIALES, INDUSTRIAS DE MATERIALES BÁSICOS, PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTES, MAQUINARIA Y EQUIPOS, EXCEPTO ELÉCTRICOS, Y ELECTRÓNICOS, EQUIPOS DE TRANSPORTE, INDUSTRIA MISCELÁNEAS, TURISMO, CONSTRUCCIÓN. SOCIAL. GESTIÓN EDUCATIVA, PLANEACIÓN DE PROYECTO MICRO EDUCATIVOS, DESARROLLO CURRICULAR, CAPACITACIÓN DE MAESTROS, AYUDAS EDUCATIVAS, INFRAESTRUCTURA



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TATACOA EXPRESS S.A.S

Fecha expedición: 2018/04/03 - 12:37:09 **** Recibo No. S000385592 **** Num. Operación. 90RUE0403116

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN XXbFKIXGEI

FÍSICA EDUCATIVA, PLANEACIÓN ARQUITECTÓNICA DE CONJUNTOS EDUCACIONALES, PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS DE SALUD, INFRAESTRUCTURA EN SALUD, SERVICIOS EN SALUD DOMICILIARIOS, DESARROLLO DEL RECURSO HUMANO EN SALUD, MONITOREO, EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN, POBLACIÓN, PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y DESARROLLO, PLANEAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA POBLACIÓN Y DE PROGRAMAS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR, INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PARA PLANEACIÓN FAMILIAR, SISTEMA DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR, TRABAJADORES PARA SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR, INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIONES EN POBLACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN EN POBLACIÓN, ESTUDIOS SOCIOLÓGICOS Y ANTROPOLÓGICOS, ENERGÍA, GESTIÓN ENERGÉTICA, ENERGÍA ELÉCTRICA, GASOLINA, GAS, CARBÓN-LEGNITO-ANTRACITA, ENERGÍA RENOVABLE Y OTROS, AMBIENTAL, PLANEACIÓN Y LEGISLACIÓN, MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, ESPECIALIZADAS EN PROTECCIÓN AMBIENTAL, TELECOMUNICACIONES, ORGANIZACIÓN, SISTEMAS DE TELEFONÍA MASIVA, TELÉGRAFO Y TELEX, SISTEMAS DE TRANSMISIÓN POR RADIO Y TELEVISIÓN, SISTEMAS ESPECIALIZADOS DE TELECOMUNICACIONES, APLICACIONES DE COMPUTADOR, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN RURAL Y A PEQUEÑA ESCALA, TRANSPORTE, ORGANIZACIÓN DEL TRANSPORTE, INFRAESTRUCTURA PARA TRANSPORTE VIAL, SERVICIO DE TRANSPORTE POR CARRETERA, TRANSPORTE FERROVIARIO, TRANSPORTE ESCOLAR PUERTOS MARÍTIMOS Y FLUVIALES, NAVEGACIÓN, VÍAS DE NAVEGACIÓN INTERIOR, AEROPUERTOS, SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO, OTROS TRANSPORTES, DESARROLLO URBANO, LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS Y ELABORACIÓN DE PLANOS Y CARTOGRAFÍA PLANEAMIENTO EN DESARROLLO URBANO, PLANEACIÓN, DISEÑOS DE INGENIERÍA Y APLICACIONES EN PROYECTOS DE VIVIENDA, SERVICIOS URBANOS, PLANEACIÓN DISEÑOS DE INGENIERÍA Y APLICACIONES EN PROYECTOS DE VIVIENDA, SERVICIOS URBANOS, EMPLEO URBANO, ADMINISTRACIÓN URBANA, TRANSPORTE URBANO, DISEÑO ARQUITECTÓNICO, DESARROLLO ESTRUCTURAL SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO, SUMINISTRO DE AGUA, SANEAMIENTO, DESECHOS DE SÓLIDOS, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO, OTROS, PLANEACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN, GESTIÓN DE PROYECTOS, SERVICIOS BÁSICOS DE INGENIERÍA, ASESORIA LEGAL, PODRÁ ADEMÁS GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, CEDER, PROTESTAR Y EN GENERAL TODAS CLASES DE EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES, PODRÁ PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS JURÍDICOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, ASESORAMIENTO EN LITIGIOS, PROCESOS DE DERECHO CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVO, LABORAL Y DEMÁS RAMAS DE DEPENDENCIA, PODRÁ PRESENTAR A OTRAS SOCIEDADES O CONSORCIALES CON ELLAS PARA LICITAR TODO LO QUE TENGA QUE VER CON EL OBJETO SOCIAL, PROVEEDOR: ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL, ANIMALES VIVOS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, PESCADO Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS, Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS, HUEVOS DE AVE, MIEL NATURAL, PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL, PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA, LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS, FRUTOS COMESTIBLES, CORTEZAS DE ÁGRIOS O DE MELONES, CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS, CEREALES, PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA, MALTA, ALMIDÓN Y FÉCULA, GLUTEN DE TRIGO, SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS, PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES, PAJA Y FORRAJES, GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES, MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES, PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO, GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS, CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE, TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS, PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA, CACAO Y SUS PREPARACIONES, PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, DE HARINA, DE ALMIDÓN, DE FÉCULA O DE LECHE, PRODUCTOS DE PASTELERÍA, PREPARACIONES DE LEGUMBRES O HORTALIZAS DE FRUTOS O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS, BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE, RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES, TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS, PRODUCTOS MINERALES, SAL, AZUFRE, TIERRAS Y PIEDRAS, YESOS, CALES Y CEMENTOS, MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS, COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN, MATERIAS BITUMINOSAS, CERAS MINERALES, PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS O ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS, PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, ABONOS, EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS, TANINOS Y SUS DERIVADOS, PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES, PINTURAS Y BARNICES, MASTIQUES, TINTAS, ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES, PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, " CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO (ESCAYOLA), MATERIAS ALUMINOIDES, PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS, COLAS, ENZIMAS, PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS, ARTÍCULOS DE PIROTECNIA, FÓSFOROS (CERILLAS), ALEACIONES PIROFÓRICAS, MATERIAS INFLAMABLES, PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS, PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS, MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS, CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO, PIELS, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIÓN O DE TALABARTERÍA, ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES, MANUFACTURAS DE MADERA, CORCHO Y MANUFACTURAS DE CORCHO;



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TATACOA EXPRESS S.A.S

Fecha expedición: 2018/04/03 - 12:37:09 **** Recibo No. S000385592 **** Num. Operación. 90RUE0403116

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN XXbFKIXGEI

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA. MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA, COPCHO Y SUS MANUFACTURAS, MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA, PASTAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN; PAPEL, CARTÓN, Y SUS APLICACIONES. PASTAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTÓN, PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA O DE OTRAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS. MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS. SEDA, LANA O PELO FINO U ORDINARIO, HILADO Y TEJIDOS DE CRIN, ALGODÓN, LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL, FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS, GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA, ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES TEJIDOS ESPECIALES, SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA, FASAMANERÍA; BORDADOS, TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIAS TEXTILES, TEJIDOS DE PUNTO, PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO; PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO, LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CONJUNTOS O SURTIDOS; PRENTERÍA Y TRAFOS. CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES, MANUFACTURAS DE CABELLO. CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTÍCULOS ANALÓGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA Y SUS PARTES, PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES-ASIENTO, LÁTIGOS FUSTAS Y SUS PARTES, PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS Y PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DEL CABELLO, MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANALÓGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO. MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANALÓGAS, PRODUCTOS CERÁMICOS, VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO, PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS. PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS, BISUTERÍA, MONEDAS. METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES. FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO, MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, COBRE, Y MANUFACTURAS DE COBRE, NIQUEL, Y MANUFACTURAS DE NIQUEL, ALUMINIO Y MANUFACTURAS DE ALUMINIO, PLOMO Y MANUFACTURAS DE PLOMO, CINC Y MANUFACTURAS DE CINC, ESTAÑO Y MANUFACTURAS DE ESTAÑO, LOS DEMÁS METALES COMUNES; "CERMETS" MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS, HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METALES COMUNES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METALES COMUNES, MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES. MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES, APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS PARA LA GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO DE TELEVISIÓN Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS. REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS, MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS PARA LA GRABACIÓN DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS. MATERIAL DE TRANSPORTE. VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN, VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS, NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL, NAVEGACIÓN MARÍTIMA O FLUVIAL. INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS; RELOJERÍA; INSTRUMENTOS DE MÚSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS. INSTRUMENTOS A APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS, PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS. RELOJERÍA, INSTRUMENTOS DE MÚSICA, PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS. ARMAS Y MUNICIONES, SUS PARTES Y ACCESORIOS. ARMAS Y MUNICIONES, SUS PARTES Y ACCESORIOS. MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS. MUEBLES; MOBILIARIO MÉDICO-QUIRÚRGICO, ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS, JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O PARA DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS, MANUFACTURAS DIVERSAS, OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD. OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD, DISPOSICIONES DE TRATAMIENTO ESPECIAL... OTROS. REPARACIONES LOCATIVAS QUE NO IMPLIQUEN LA EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O SUS MODALIDADES. SERVICIOS EN GENERAL; DE ASEO, CAFETERÍA Y RESTAURANTE, ADMINISTRACIÓN DE CASINOS, MANEJO Y SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL, DILIGENCIAS PERSONALES, DE CORREO POSTAL URBANO NACIONAL INTERNACIONAL, MENSAJERÍA, CORRETAJE Y PRODUCCIÓN DE SEGUROS, SERVICIO DE ADUANAS, EMBARQUE Y DESEMBARQUE Y BODEGAJE, SERVICIOS GENERALES DE PUBLICIDAD, ADECUACIÓN DE ARCHIVOS TÉCNICOS Y FÍSICOS, FILMACIÓN Y MICROFILMACIÓN, SERVICIO DE TODA CLASE DE MÚSICA, SERVICIOS DE MEDICIÓN HIDROGRÁFICA Y DE RECICLAJE, DE DESARROLLO DE SOFTWARE, SERVICIOS DE MERCADEO, AGENCIAS DE VIAJE, DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL, SERVICIOS GENERALES.- SERVICIOS DE ALQUILER DE INMUEBLES, VEHÍCULOS MAQUINARIA AGRÍCOLA Y PESADA, DE MAQUINARIA AMARILLA, ALQUILER DE EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN, COMPUTACIÓN, AUDIOVISUALES, DE LABORATORIOS MEDICIÓN EN INVESTIGACIÓN, Y DE OTROS EQUIPOS. SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EDIFICACIONES,

**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO****TATACOA EXPRESS S.A.S**

Fecha expedición: 2018/04/03 - 12:37:09 **** Recibo No. S000385592 **** Num. Operación. 90RUE0403116

***** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN XXbFKIXGEI**

VÍAS Y PARQUEADEROS, JARDINES Y ZONAS VERDES, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS, VEHÍCULOS, DE TODA CLASE DE EQUIPOS, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE PRESAS Y REPRESAS, DE CENTRALES DE ELÉCTRICAS, OPERACIÓN DE ESTACIONES Y SUBESTACIONES, MANTENIMIENTO DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN- SERVICIOS DE TRANSPORTE, DE PASAJEROS Y CARGAS LIVIANA Y PESADA TERRESTRE, MARÍTIMAS, FLUVIALES Y AÉREAS Y TODA CLASE DE TRANSPORTE. PODRÁ ALQUILAR O ARRENDAR ESTACIONES DE SERVICIOS SERVITECAS, TALLERES DE MECÁNICA O ALMACENES PARA EL SUMINISTRO DE INSUMOS, CON EL FIN DE FACILITAR, LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS EN CONDICIONES DE EFICIENCIA Y FAVORABILIDAD. REFORESTACIÓN, SERVICIOS DE LIMPIEZA Y DESMONTE Y FUMIGACIÓN. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA, SERVICIOS INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SERVICIOS DE COMISIONISTAS DE BOLSA. Y SERVICIOS TÉCNICOS DE TODA CLASE. COMPRA Y VENTA DE ARTÍCULOS. EQUIPOS Y MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE FERRETERÍA, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, EQUIPO Y DOTACIONES PARA OFICINAS, HOSPITALES, COLEGIOS, PARA INDUSTRIA ETC.- COMERCIO AL MENOR Y AL MAYOR. NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS -AVALÚOS Y VALORIZACIONES - SERVICIOS SOCIALES- HOTELERÍA TURISMO. ACTIVIDADES Y SERVICIOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS -EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN Y CULTURA - ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE CARTERA. LA EMPRESA PODRÁ: FIRMAR, CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS CON ONGS NACIONALES E INTERNACIONALES Y CON ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO EN TODO LO RELACIONADO CON EL PRESENTE ARTÍCULO, IGUALMENTE PODRÁ RECIBIR AYUDAS ECONÓMICAS EN ESPECIE DE ORGANIZACIONES COMO ONGS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	500,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	150.000.000,00	150,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	150.000.000,00	150,00	1.000.000,00

CERTIFICA**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 24 DE JULIO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50363 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE OCTUBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ENCISO QUEVEDO ZULMA	CC 21.203.569

CERTIFICA**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 05 DE ENERO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51080 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ENERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ACOSTA PINZON VLADIMIR	CC 86.063.363

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN PODRÁ TENER SUPLENTE, DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DE EL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIERON CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TATACOA EXPRESS S.A.S**

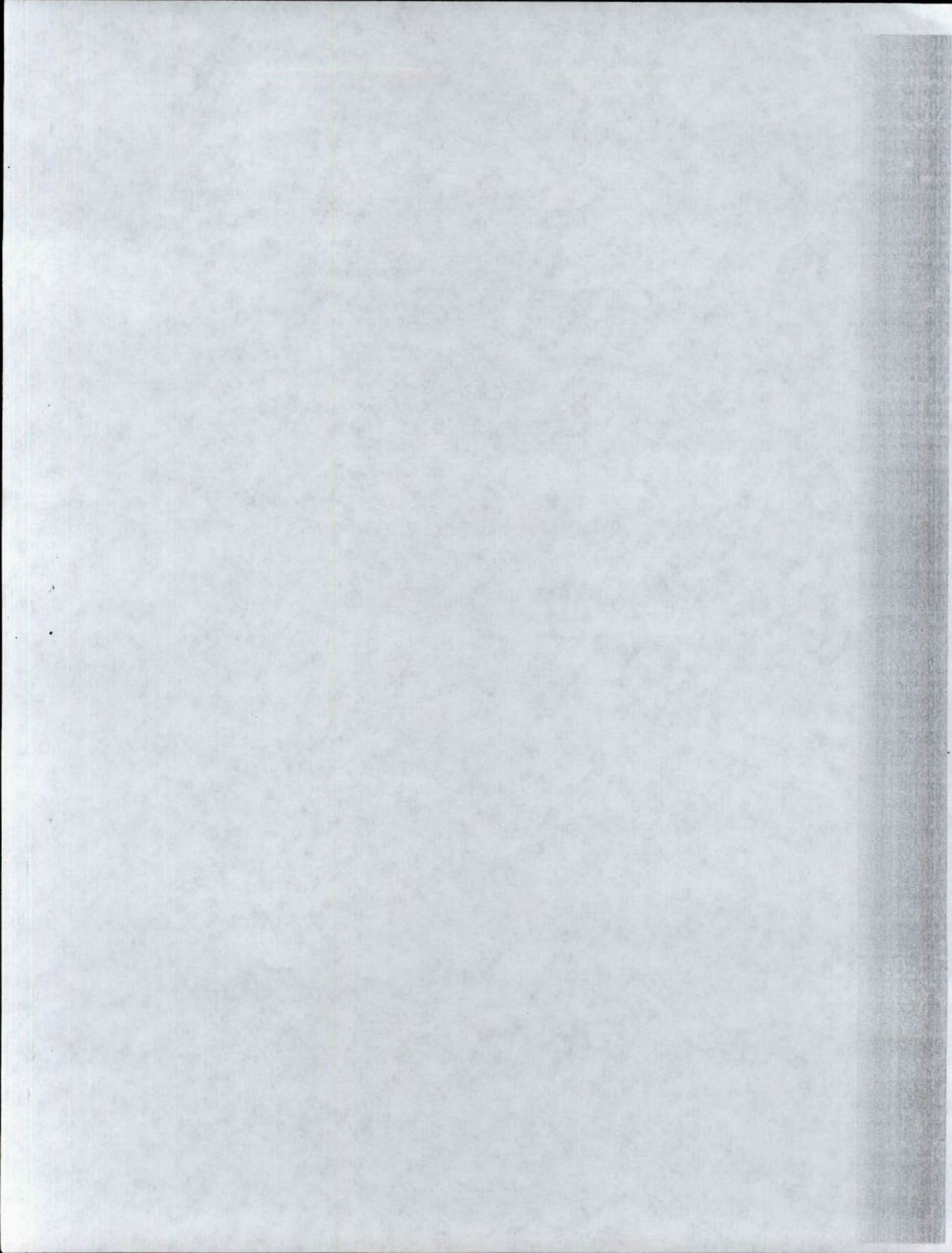
Fecha expedición: 2018/04/03 - 12:37:09 **** Recibo No. S000385592 **** Num. Operación. 90RUE0403118

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN XXbFKtXGEI

GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON ELECCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

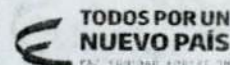
CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500367761



Bogotá, 09/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TATACOA EXPRESS SAS
CALLE 16 No. 9-76 PALMAS
PUERTO GAITAN (MANACACIAS)- META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16223 de 09/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\09-04-2018\CONTROL CITAT 16196.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Observaciones:	
Centro de Distribución:	
C.C.	
Nombre del distribuidor:	
Fecha:	
No Reside	
Dirección Errada	
Motivos de Devolución	
Desconocido	
Rechusado	
Cerrado	
Fallecido	
Fuerza Mayor	
Fecha 2:	
DIA	
MES	
AÑO	
R	
D	
Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:	
Observaciones:	
Aparato Clausurado	
No Contactado	
No Reclamado	
No Existe Número	

REMITENTE	
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	
Dirección: Calle 37 No. 289-21 B	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 11131139	
Envío: RN939421689CO	
DESTINATARIO	
Nombre/Razón Social: TATACOA EXPRESS SAS	
Dirección: CALLE 16 No. 9-76	
Ciudad: PUERTO GAITAN META	
Departamento: META	
Código Postal:	
Fecha Pre-Admisión: 24/04/2018 15:08:07	
No. Rec. Mensaje Express: 00007440347	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

